

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA PORTUGUESA

Los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa, en adelante denominadas las Partes ;

Deseando hacer más eficaz la cooperación entre los dos Estados en lo que respecta al combate a la delincuencia, a través de la celebración de un Tratado de Extradición de Personas, para fines del procedimiento penal o para el cumplimiento de penas privativas de la libertad;

Reafirmando lo dispuesto por cada uno de sus sistemas legales y respectivas instituciones judiciales;

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Obligación de extraditar

Las Partes Contratantes acuerdan la extradición recíproca de personas que se encuentren en sus territorios, en los términos de las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 2

Fin y fundamento de la extradición

1. La extradición puede tener lugar para fines de procedimiento penal o para el cumplimiento de penas privativas de la libertad, respecto de hechos cuyo juzgamiento sea de la competencia de los tribunales de la Parte requirente.

2. Para cualquiera de estos efectos, será admisible la extradición de una persona reclamada en el caso de un delito, aun por tentativa, punible por las leyes de ambas Partes con pena, privativa de libertad cuya duración máxima no sea menor a un año.

3. Cuando la extradición sea pedida para el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, podrá ser concedida, si la duración de la pena aún por cumplir no es inferior a seis meses.

4. Si la solicitud de extradición se refiere a hechos que incluyan varios tipos legales y alguno o algunos no incluyeran la condición relativa al límite mínimo de la pena podrá la Parte requerida conceder la extradición también por estos hechos.

5. Para los fines del presente artículo, la determinación de los delitos según las leyes de ambas Partes contratantes:

- a) No importará que las leyes de las Partes contratantes califiquen en forma diferente los elementos constitutivos del delito o utilicen una misma o diferente terminología legal;
- b) Todos los hechos imputados a la persona cuya extradición ha sido solicitada serán considerados, siendo irrelevante la circunstancia de ser o no diferentes los elementos constitutivos del delito según las leyes de las Partes contratantes.

6. La extradición por delitos en materia fiscal, de derechos aduaneros y de control de cambios procederá bajo las condiciones previstas en el presente Tratado.

Artículo 3

Aplicación territorial

El presente Tratado se aplica a todo el territorio bajo la jurisdicción de las Partes contratantes, incluido el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques o aeronaves matriculados en cada una de las Partes en los términos del derecho internacional.

Artículo 4

Inadmisibilidad de extradición

1. No habrá extradición en los siguientes casos:

- a) Por haber sido cometido el delito en territorio de la Parte requerida;
- b) Por haber sido la persona reclamada enjuiciada definitivamente por los tribunales de la Parte requerida o por un tercer Estado por los hechos en que se basa la solicitud de extradición, o haber sido absuelta, o por haberse archivado el expediente como concluido, o en el caso de ser requerido para ejecución de sentencia por haberse cumplido ésta;
- c) Por estar prescrita, al momento de la recepción de la solicitud, la acción penal o la pena, o extinta por cualquier otro motivo de acuerdo a la legislación de cualquiera de las Partes contratantes;
- d) Si, de conformidad con la ley de la Parte requirente y de la Parte requerida, la persona cuya extradición se solicita está libre de procesamiento o castigo por amnistía, siempre y cuando éstas tengan competencia conforme a su legislación para perseguir el delito;
- e) Por ser el delito punible con la pena de muerte u otra de la que resulte lesión irreversible a la integridad de la persona;
- f) Por ser el delito punible con pena de prisión perpetua u otra a la que le corresponda una medida de seguridad con carácter perpetuo;

- g) Para que la persona requerida sea juzgada por tribunal o leyes de excepción o para que cumpla una pena impuesta por un tribunal de esa naturaleza;
- h) Por haber razones fundadas para suponer que la solicitud de extradición, para fines de procedimiento penal o para la ejecución de una pena por parte de la persona requerida, es a causa de su raza, sexo, religión, nacionalidad, lengua o de sus convicciones políticas e ideológicas, o por su nivel educativo, ascendencia, situación económica o social o por existir riesgo de agravamiento de la situación procesal de la persona por estos motivos;
- i) Por haber razones fundadas para considerar que la persona requerida será sujeta a un proceso en el que no se respeten las garantías individuales establecidas en el derecho de la Parte requerida;
- j) Por tratarse de delitos considerados de naturaleza política o delitos conexos a delitos políticos según la concepción del derecho de la Parte requerida;
- k) Por tratarse de delitos de naturaleza militar.

2. Lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1 no será obstáculo para la cooperación en el caso de la reapertura de un proceso concluido con fundamento previsto en la ley.

3. Para efectos de lo dispuesto por el inciso j) del numeral 1 del presente artículo no se considerarán delitos de naturaleza política los siguientes delitos:

- a) El atentado contra la vida de un Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, o de sus familiares, de miembros de un gobierno o de tribunales judiciales, o de personas a quienes corresponde protección especial según el derecho internacional.
- b) Los actos de piratería aérea o marítima;
- c) Los actos a los que convenciones internacionales de las cuales sean partes los Estados contratantes o de las que sea parte el Estado requerido se le haya retirado la naturaleza de delitos políticos;
- d) El genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de la guerra y delitos graves de acuerdo con las Convenciones de Ginebra de 1949;
- e) Los actos referidos en la Convención contra la Tortura y otras Penas o Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1984.

Artículo 5

Nacionales

1. Tampoco habrá lugar a la extradición si la persona reclamada es nacional de la Parte requerida, excepto cuando la Constitución de esa Parte lo permita, caso en el cual la extradición podrá ser concedida en condiciones de reciprocidad.

2. En los casos a los que se refiere la segunda parte del numeral anterior la extradición únicamente tendrá lugar para fines de procedimiento penal y siempre que la Parte requirente garantice la restitución de la persona a la Parte requerida para el cumplimiento de la extinción de la pena, observándose el derecho de la Parte requerida aplicable para la ejecución de la sentencia penal extranjera.

3. Si en aplicación del numeral 1 del presente artículo, la Parte requerida deniega la extradición de la persona reclamada, se compromete a someter el caso a la consideración de sus autoridades competentes, en los términos del artículo 7.

Artículo 6

Denegación de extradición

1. La extradición puede ser denegada por estar pendiente ante los Tribunales de la Parte requerida un procedimiento penal en contra de la persona reclamada por los mismos hechos en que se basa la solicitud de extradición.

2. En casos excepcionales, debidamente fundamentados, puede ser también rehusada la extradición cuando, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, la anuencia a la solicitud pueda, comprobadamente implicar consecuencias graves, para la persona requerida en razón de edad, estado de salud u otros motivos de fuerza mayor de carácter personal.

Artículo 7

Enjuiciamiento por la Parte requerida

1. Si la extradición no puede ser concedida por verificarse alguno de los fundamentos de los incisos e), f) y g) del numeral 1 del artículo 4, así como del numeral 1 del artículo 5, la Parte requerida se obliga a someter a la persona cuya extradición ha sido denegada a su enjuiciamiento por Tribunal competente y de conformidad con su legislación por los hechos en que se basaron, o pudiera haber fundamentado, la solicitud de extradición.

2. Para los efectos del numeral anterior, la Parte requerida podrá solicitar a la Parte requirente, cuando ésta no los haya enviado previamente, los elementos necesarios para la instrucción del respectivo procedimiento penal, particularmente los medios de prueba utilizables.

Artículo 8

Juicio en ausencia del requerido

1. En la medida en que la legislación interna lo permita, podrá ser concedida la extradición en casos de enjuiciamiento en ausencia del requerido siempre que la ley interna de la Parte requirente asegure la interposición de recurso o la realización de un nuevo juicio después de la extradición.

2. Si se concede la extradición, la Parte requerida informará a la persona a extraditar el derecho que le asiste en los términos del numeral anterior.

Artículo 9

Regla de especialidad. Reextradición

1. Una persona extraditada bajo el presente Tratado no podrá:

- a) Ser perseguida, detenida o juzgada, ni sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio de la Parte requirente, por cualquier hecho distinto del que motivó la extradición y sea anterior o simultáneo.
- b) Ser reextraditada a un tercer Estado.

2. La prohibición establecida en el numeral anterior cesará:

- a) Si la Parte requerida, habiendo escuchado previamente al extraditado, diera su consentimiento en la secuencia de atención de la solicitud presentada en ese sentido y decidida en los términos previstos para la solicitud de extradición.
- b) Si la persona extraditada teniendo el derecho y la posibilidad de salir del territorio de la Parte requirente permanece más de cuarenta y cinco días o regresa voluntariamente.

3. Lo dispuesto en el numeral 1 no excluye la posibilidad para la Parte requirente de solicitar mediante una nueva solicitud de ampliación de la extradición a hechos diferentes de los que fundamentaron la petición anterior, la solicitud será presentada e instruida en los términos del presente Tratado y de la legislación interna.

4. Para los efectos del presente artículo, será necesario que la Parte requerida solicite a la Parte requirente el envío de la declaración de la persona extraditada.

Artículo 10

Extradición diferida

1. No será impedimento para conceder la extradición, la existencia de un proceso penal en los tribunales de la Parte requerida en contra de la persona reclamada o la circunstancia de que ésta se encuentra extinguiendo una pena privativa de libertad por delitos diversos de los que fundamenta la solicitud.

2. En los casos del numeral anterior se podrá diferir la entrega del extraditable hasta que el proceso o la extinción de la pena concluyan.

3. También será causa de aplazamiento temporal de la entrega la existencia debidamente comprobada por perito médico de una enfermedad que ponga en peligro la vida del extraditable.

Artículo 11

Entrega temporal

1. En el caso del numeral 1 del artículo anterior la persona reclamada, sentenciada por la Parte requerida podrá ser entregada temporalmente a la Parte requirente para la práctica de actos procesales, particularmente el enjuiciamiento, y que esa misma Parte demuestre que no pudieran ser aplazados sin un grave perjuicio para el procedimiento penal, y la Parte requirente se comprometa a que concluidos esos actos, la persona reclamada será restituida bajo cualesquiera condiciones. Excepcionalmente y siempre que no se cause perjuicio a la Parte requerida, la entrega pueda efectuarse antes de la sentencia.

2. La persona entregada en los términos del numeral 1 continuará bajo custodia en tanto permanezca en el territorio de la Parte requirente y será restituida a la Parte requerida en el plazo que ésta fije; si la persona se encontrara cumpliendo una sentencia en la Parte requerida, la ejecución de ésta se considerará suspendida desde la fecha en que fue entregada a la Parte requirente hasta que sea restituida a la Parte requerida.

3. Será abonada a la pena de la parte requerida el tiempo que haya estado bajo custodia que no sea abonada en la Parte requirente.

Artículo 12

Solicitudes de extradición concurrentes

1. En caso de haber diversas solicitudes de extradición de la misma persona, la decisión sobre la solicitud a la que deba darse preferencia tomará en cuenta:
 - a) Si las solicitudes se refieren a los mismos hechos, el lugar donde el delito se consumó o donde fue realizado el hecho principal;
 - b) Si las solicitudes se refieren a hechos distintos, la gravedad del delito conforme a la legislación de la Parte requerida, la fecha de la solicitud, la nacionalidad o lugar de residencia del presunto extraditado, así como otras circunstancias, especialmente la existencia de un Tratado o la posibilidad de reextradición entre las Partes requirentes.
2. La decisión será comunicada a todos los Estados involucrados, entre los términos del numeral 1 del artículo 21.

Artículo 13

Detención provisional

1. En caso de urgencia y como acto previo a una solicitud formal de extradición, las Partes contratantes podrán solicitar la detención provisional de una persona con fines de extradición.
2. La solicitud de detención provisional indicará la existencia de una orden de aprehensión o de una sentencia condenatoria en contra de la persona reclamada y contendrá la promesa de formalizar el pedido de extradición, así como un resumen de los hechos constitutivos del delito, fecha y lugar donde fueron cometidos, indicando los preceptos legales aplicables y todos los datos disponibles sobre su identificación, nacionalidad y localización.
3. La solicitud de detención provisional será transmitida a la autoridad competente de la Parte requerida por la vía diplomática, y en la medida que su legislación lo permita, podrá ser directamente formulada a través de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL. Asimismo, la solicitud podrá ser transmitida por la vía postal o telegráfica o por cualquier otro medio que permita su registro y que sea permitido por las leyes de ambas Partes contratantes.
4. La decisión sobre la detención será tomada de conformidad con el derecho de la Parte requerida y comunicada inmediatamente a la Parte requirente.
5. Por el medio más rápido, la Parte requerida comunicará a la Parte requirente el resultado de los actos practicados para la detención. La detención provisional se levantará si la solicitud formal de extradición no es recibida en un plazo de dieciocho días a partir de la detención provisional pudiendo, no obstante, prolongarse hasta por cuarenta días si las razones de la Parte requirente lo justifican.
6. Las Partes podrán, si sus respectivas legislaciones lo permiten, atribuir validez jurídica a los medios telemáticos de transmisión, particularmente el telefacsímil.
7. El levantamiento de la detención provisional del requerido no impedirá su detención con fines de extradición, si la solicitud formal de extradición es recibida después del plazo a que se refiere el numeral 5 del presente artículo.
8. Al formular la solicitud de detención provisional la Parte requirente podrá solicitar el secuestro de bienes, objetos o instrumentos encontrados en poder del detenido al momento de su detención.

Artículo 14

Extradición con el consentimiento del interesado

1. Siempre que la legislación de la Parte requerida lo permita, la persona detenida con fines de extradición podrá dar su consentimiento en ser entregada a la Parte requirente renunciando al procedimiento formal de extradición después de ser advertida de que tiene derecho a dicho procedimiento.
2. El consentimiento a que se refiere el numeral anterior debe resultar de la libre determinación de la persona reclamada y otorgado a través de declaración personal en los términos de la respectiva legislación interna de la Parte requerida.
3. Las partes contratantes podrán definir, posteriormente, y de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas, las condiciones bajo las cuales el consentimiento otorgado por la persona requerida en los términos del numeral 1 implicaría dejar sin efecto lo dispuesto por el artículo 9 del presente Tratado.

Artículo 15

Entrega de objetos

1. En la medida en que la legislación de la Parte requerida lo permita, y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, así como de sus legítimos propietarios o poseedores y los del Estado, cuando los objetos y valores puedan ser declarados decomisados a su favor, deberán ser debidamente respetados los objetos encontrados en el territorio de la Parte requerida que hayan sido adquiridos como resultado del delito o que puedan ser necesarios como prueba de éste, y deberán serle entregados en el caso de que la extradición sea concedida si la Parte requirente lo solicita.

2. La entrega de los objetos y valores en el numeral anterior será efectuada aunque la extradición, habiendo sido concedida, no se lleve a cabo, concretamente por muerte o fuga de la persona reclamada.

3. Está prevista la posibilidad de envío diferido o condicionado.

Artículo 16

Fuga del extraditado

Si el extraditado, después de ser entregado a la Parte requirente, se evade antes de concluir el procedimiento penal o de extinguir la pena y volviera a ser encontrado en territorio de la Parte requerida, será nuevamente detenido y entregado a la Parte requirente, mediante orden de aprehensión enviada por la autoridad competente, excepto en el caso de violación a las condiciones en que fue concedida la extradición.

Artículo 17

Tramitación de la solicitud

Las solicitudes de extradición, así como toda documentación relacionada con la misma, será transmitida por la vía diplomática y en la medida que su legislación lo permita, directamente a través de la autoridad competente para el efecto designada por la ley interna de las Partes contratantes y posteriormente comunicada entre las mismas.

Artículo 18

Contenido e instrucción de la solicitud de extradición

1. El pedido de extradición deberá contener:

- a) El nombre de la autoridad de que emana y de la autoridad a la que va dirigida, pudiendo esta designación ser hecha en términos generales;
- b) El objeto y motivo de la solicitud;
- c) La calificación jurídica de los hechos que motivan el procedimiento;
- d) La identificación de la persona cuya extradición es solicitada, con la mención expresa de su nacionalidad;
- e) Una descripción de los hechos y su localización en el tiempo y lugar;
- f) El texto de las disposiciones legales aplicables del Estado requirente relativas al delito y la pena correspondiente;
- g) La prueba de que en el caso concreto, la persona está sujeta a la jurisdicción del Estado requirente;
- h) Prueba, en el caso de que el delito hubiese sido cometido en un tercer Estado, de que el requerido no ha sido reclamado o extraditado por causa de ese delito;
- i) Garantía formal de que la persona extraditada no será reextraditada a un tercer Estado, ni detenido para procedimiento penal o para la extinción de una pena o para otro fin, por hechos diversos de los que fundamentaron la solicitud y que sean anteriores o contemporáneas a la misma;
- j) En su caso, la información, en casos de sentencias derivadas de juicios en ausencia, de que la persona reclamada podrá recurrir la sentencia o solicitar nuevo enjuiciamiento después de efectuada la extradición.

2. La solicitud de extradición deberá ser acompañada de lo siguiente:

- a) La orden de aprehensión en contra de la persona reclamada, emitida por la autoridad competente, o cualquier otra resolución que tenga la misma fuerza, emitida en la forma prescrita por la legislación de la Parte requirente.
- b) Certificación o copia autenticada de la decisión que ordena la expedición de la orden de aprehensión, en los casos de solicitudes de extradición para procedimiento penal.
- c) Certificación o copia autenticada de la sentencia condenatoria, en los casos de solicitudes de extradición para ejecución de sentencia, así como una constancia que indique la pena a extinguir, si no corresponde a la duración de la pena impuesta en la sentencia condenatoria.
- d) Copia de los textos legales relativos a la prescripción de la acción penal o de la pena, según sea el caso.
- e) Declaración de la autoridad competente relativa a los actos que hayan suspendido o interrumpido el plazo de prescripción, de acuerdo a la ley de Estado requirente.
- f) En su caso, copia de los textos legales relativos a las posibilidades de interponer recurso o de efectuar un nuevo enjuiciamiento en el caso de sentenciados en procedimientos de ausentes.
- g) La solicitud de adopción de medidas cautelares para la conservación de bienes, objetos o instrumentos que se encuentren en poder de la persona reclamada al momento de su detención o descubiertos posteriormente que puedan servir como prueba en el proceso penal en el Estado requirente.

Artículo 19

Elementos complementarios

1. Si la solicitud estuviese incompleta o no viniera acompañada de elementos suficientes que permitan a la Parte requerida tomar su decisión, ésta podría solicitar que le sean suministrados elementos o información complementaria, en el plazo establecido por la Parte requerida.

2. La falta de elementos o información no será obstáculo para que la Parte requirente prosiga con la solicitud de extradición una vez obtenidos esos elementos, pudiendo tener lugar una nueva detención en los términos del numeral 7 del artículo 13 del presente Tratado.

3. Si una persona que se encuentre detenida en virtud de una solicitud de extradición, es puesta en libertad por el hecho de que la Parte requirente no haya presentado los elementos complementarios en los términos del numeral 1 del presente artículo, la Parte requerida deberá notificar a la Parte requirente, tan pronto sea posible, la decisión tomada.

Artículo 20

Detención del extraditable

1. Las Partes contratantes, se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su efectividad, inclusive a buscar y detener a la persona reclamada.

2. La detención de la persona reclamada, desde la recepción de la solicitud de extradición hasta su entrega a la Parte requirente, se regirá por la ley interna de la Parte requerida.

Artículo 21

Comunicación de la decisión de entrega y remoción del extraditable

1. La Parte requerida comunicará a la Parte requirente, en el más corto plazo posible, la decisión sobre la solicitud de extradición, indicando en el caso de denegación total o parcial, los motivos de la denegación.

2. De ser concedida la extradición, la Parte requerida comunicará a la Parte requirente el lugar y fecha de entrega de la persona reclamada así como el tiempo en que haya permanecido detenida.

3. La Parte requirente deberá llevar fuera del territorio de la Parte requerida a la persona reclamada dentro de un plazo razonable fijado por la Parte requerida, que no excederá de cuarenta días.

4. El plazo a que se refiere el numeral anterior podrá ser prorrogado en la medida que lo exija el caso concreto, cuando por razones de fuerza mayor comunicadas entre las Partes contratantes, particularmente enfermedad verificada por perito médico que ponga en peligro la vida del extraditable, impidieran su remoción dentro de ese plazo.

5. Transcurrido el plazo a que se refieren los numerales 3 y 4 sin que alguien se presente a recibir al extraditable, será puesto en libertad.

6. La Parte requerida podrá rehusar a extraditar a la persona que no haya sido removida en el plazo a que se refiere este artículo.

Artículo 22

Tránsito

1. El tránsito, por el territorio de cualquiera de las Partes, de una persona que no sea nacional de esa Parte y haya sido extraditada por la otra para ser entregada a un tercer Estado, será autorizado en caso de que no opongan motivos de orden público y se trate de un delito que da lugar a la extradición en los términos del presente Tratado.

2. La solicitud de tránsito será transmitida por cualquiera de las vías referidas en el artículo 17 del presente Tratado, deberá identificar al extraditado y contener la información relativa a los elementos referidos en el numeral 2 del artículo 13 del presente Tratado.

3. Corresponderá a las autoridades del Estado Tránsito la custodia de la persona mientras permanezca en su territorio.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 1, si fuese utilizada transportación aérea y no estuviese previsto un aterrizaje en el territorio de una de las Partes será suficiente una comunicación de la Parte interesada.

Artículo 23

Gastos

1. Los gastos ocasionados por la extradición hasta la entrega del extraditable a la Parte requirente serán a cargo de la Parte requerida.

2. Serán a cargo de la Parte requirente:

- a) Los gastos de la remoción del extraditado de un Estado a otro;
- b) Los gastos ocasionados por el tránsito del extraditado;
- c) El gasto del envío de los objetos secuestrados.

3. Mediante acuerdo entre las Partes contratantes podrá derogarse lo dispuesto en el numeral anterior.

Artículo 24

Idioma

1. Las solicitudes de extradición y los documentos que la acompañen, así como comunicaciones, proporcionados de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, serán presentadas en el idioma de la Parte requirente y acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.

2. Las Partes contratantes podrán, sin embargo, acordar la utilización de su respectivo idioma para el envío de los documentos referidos en el numeral anterior.

Artículo 25

Solución de controversias

Cualquier duda o dificultad resultante de la aplicación o interpretación del presente Tratado será resuelta por consulta entre las Partes contratantes.

Artículo 26

Entrada en vigor y denuncia

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación.

2. El Tratado entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en que tenga lugar el canje de los instrumentos de ratificación y continuará en vigor en tanto no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después del día de recepción de la denuncia.

3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes formuladas después de su entrada en vigor, independientemente de la fecha en que hayan ocurrido los hechos.

Firmado en Lisboa, el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares originales en los idiomas español y portugués, ambos textos auténticos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Portuguesa, el Ministro de Negocios Extranjeros, **Jaime Gama**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República Portuguesa, suscrito en la ciudad de Lisboa, el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho.